

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo marzo 2004-febrero 2005, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 29 de diciembre de 1999, en la ciudad de Montevideo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 2001;

Que el 28 de febrero de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento ha sido opinada por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR  
EN EL PERIODO MARZO 2004-FEBRERO 2005, TEJIDOS DE LANA Y QUESOS,  
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CONFORME AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE  
COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 5, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**ARTICULO 1o.-** Los cupos para importar, en el periodo marzo 2004-febrero 2005, para tejidos de lana y quesos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, para efecto de lo dispuesto en el Anexo I del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica No. 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, son los que se determinan a continuación:

I.-

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción del producto</b>	<b>Cupo para tejidos de lana</b>
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	
5111.11.99	Los demás.	
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	
5111.19.99	Los demás.	
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5111.20.99	Los demás.	
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5111.30.99	Los demás.	

5111.90.99	Los demás.	
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.11.99	Los demás.	8'437,500 dólares de los Estados Unidos de América
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.19.02	Tela de billar.	
5112.19.99	Los demás.	
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.20.99	Los demás.	
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	
5112.30.02	Tela de billar.	
5112.30.99	Los demás.	
5112.90.99	Los demás.	

II.-

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo para quesos
0406.20.01	Queso de cualquier tipo; rallado o en polvo.	4,400 toneladas
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	
0406.90.99	Los demás.	

**ARTICULO 2o.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior, y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en las fracciones I y II del artículo anterior, en beneficio de las personas que se citan en el artículo 3o. del presente Acuerdo.

**ARTICULO 3o.-** Pueden solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con el

documento expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay a nombre del proveedor uruguayo, hasta agotarlos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO 4o.-** Las solicitudes de cupo se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica y el certificado de utilización de cuota expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay, el cual fue acordado en el Acuerdo comercial correspondiente para la aplicación de estos cupos en particular, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

**ARTICULO 5o.-** Una vez asignado el monto para importar dentro de los cupos, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO 6o.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**ARTICULO 7o.-** La asignación de los presentes cupos no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de marzo de 2004 y concluirá su vigencia el 28 de febrero de 2005, o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de algunos de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica No. 5.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VARILLA CORRUGADA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7214.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 22/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Resolución definitiva**

1. El 23 de diciembre de 1991, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 (antes 7214.20.02) de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

##### **Monto de la cuota compensatoria**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de varilla corrugada de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

A. De \$0.086 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones de varilla corrugada provenientes de la empresa Siderúrgica del Turbio, C.A., de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha cuota compensatoria se eliminó a partir del 28 de julio de 1998 por resolución publicada el 25 de septiembre de 2002.

B. De \$0.097 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones provenientes de la empresa Thyssen Acerotec, C.A., así como para las importaciones de varilla corrugada provenientes de las demás empresas de la República Bolivariana de Venezuela.

C. De \$0.037 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, para las importaciones provenientes de la empresa Florida Steel Company, así como para las importaciones de varilla corrugada provenientes de las demás empresas de los Estados Unidos de América.

D. De \$6.73 por ciento, para las importaciones de la empresa Chaparral Steel Company de los Estados Unidos de América.

#### **Examen**

3. El 3 de mayo de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de varilla corrugada, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la TIGI, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas mencionadas en el punto 2 de esta Resolución, por cinco años más contados a partir del 28 de julio de 1998.

#### **Aviso de eliminación de cuotas compensatorias**

4. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye la varilla corrugada originaria de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

#### **Presentación de manifestación de interés**

5. El 16 de junio de 2003, los productores nacionales Hylsa, S.A. de C.V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., por conducto de sus respectivos representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre las importaciones de varilla corrugada, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela, y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2002.

#### **Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen**

6. El 28 de julio de 2003, la Secretaría de Economía publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

#### **Información sobre el producto**

##### **A. Descripción**

7. En los Estados Unidos Mexicanos, el producto objeto de este examen se conoce como "varilla corrugada". En los Estados Unidos de América se le denomina "concrete reinforcing bars and rods" y en la República Bolivariana de Venezuela se conoce como "barras macizas simplemente laminadas o extruidas en caliente, no revestidas ni trabajadas" o bien "cabillas".

##### **B. Usos**

8. El producto objeto de este examen constituye un insumo básico para la industria de la construcción, debido a que se utiliza como refuerzo para concreto. La comercialización se efectúa básicamente a través de distribuidores de mayoreo, medio mayoreo y menudeo esparcidos en el territorio nacional.

#### C. Tratamiento arancelario

9. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la varilla corrugada se clasifica en la fracción arancelaria 7214.20.01, cuyo texto es "varilla corrugada o barras para armadura, para cemento u hormigón". Las importaciones originarias de los Estados Unidos de América están exentas de arancel y las de la República Bolivariana de Venezuela tienen un arancel de 1.4 por ciento, mientras que para los países con los que no se tiene celebrado algún tratado comercial, el arancel es de 25 por ciento.

#### Notificación y comparecencias

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria a las solicitantes, a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Bolivariana de Venezuela y a las empresas exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

12. Derivado de las notificaciones mencionadas en el punto anterior, el 26 de septiembre de 2003, las empresas Hylsa, S.A. de C.V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., comparecieron a través de sus representantes legales a dar respuesta al formulario oficial de investigación.

13. El 11 de septiembre de 2003, compareció quien dijo ser representante legal de la empresa exportadora Siderúrgica del Turbio, C.A., a efecto de solicitar la aclaración a la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada, publicada en el DOF el día 28 de julio de 2003. Con fecha 9 de octubre de 2003, se le previno mediante oficio UPCI.310.03.3195 para que presentara los documentos relativos a su personalidad y a la legal existencia de la empresa mencionada, no obstante la prevención referida, no hubo respuesta por parte de la compareciente, motivo por el cual no se tomó en cuenta su escrito.

14. El 30 de septiembre de 2003, mediante oficio número F.VMV/2003/DVMC/2003/276, compareció el Viceministro de Comercio (E) del Ministerio de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, para solicitar que se cierre el procedimiento de examen de la vigencia de la cuota compensatoria en lo que se refiere a la República Bolivariana de Venezuela por considerar que las importaciones de varilla corrugada originarias de la República Bolivariana de Venezuela no están sujetas al pago de la cuota compensatoria.

#### Desistimiento

15. El 5 de diciembre de 2003, la empresa Hylsa, S.A. de C.V., a través de su representante legal manifestó que se desiste de las cuotas compensatorias que se derivan de la resolución por la cual se inició de oficio el examen de vigencia de la cuota compensatoria, así como de su comparecencia por escrito efectuada el 26 de septiembre de 2003, y solicitó que el presente asunto se declare como total y definitivamente concluido.

16. El 8 de diciembre de 2003, la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V., a través de su representante legal manifestó que se desiste del procedimiento del examen de vigencia de la cuota compensatoria que se inició de oficio el 28 de julio de 2003, así como de su comparecencia del 26 de septiembre del mismo año, y solicitó que el presente asunto se declare como total y definitivamente concluido.

#### Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

17. El 19 de enero de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE. Una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, el Secretario Técnico de dicha Comisión procedió a celebrar la sesión conforme al orden del día, en la que se trató el proyecto de resolución por la que se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de varilla corrugada a que se refiere esta Resolución, mismo que fue sometido a votación de los miembros de dicha Comisión y aprobado por unanimidad.

## CONSIDERANDO

### Competencia

18. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67, 70, 70-B y 89-F de la Ley de Comercio Exterior; 109 y 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### Legislación aplicable

19. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

20. La producción nacional de varilla corrugada presentó ante la Secretaría su desistimiento al procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva respecto de las importaciones del producto citado originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, así como de todos sus escritos, argumentos y pruebas presentados en el transcurso del presente examen. Por lo tanto, y toda vez que los productores nacionales que comparecieron en el procedimiento de examen han manifestado su interés en que se dé por terminado el procedimiento en que se actúa, y al no existir alguna otra parte que haya acreditado tener interés jurídico, se emite la siguiente:

## RESOLUCION

21. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de varilla corrugada, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7214.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

22. Se declara eliminada la cuota compensatoria impuesta mediante resolución de 23 de diciembre de 1991, la cual continuó su vigencia mediante diversa de 3 de mayo de 2000, a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

23. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria correspondiente a las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 28 de julio de 2003, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigor la presente Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

24. Notifíquese a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

25. Envíese el expediente de este caso al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

26. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

27. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 23 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada el 12 de septiembre de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS,

INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA. PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 12 de septiembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial mexicana NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba;

Que una vez publicada la NOM, se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones al contenido de la misma, a efecto de lograr una mayor sencillez, claridad y congruencia en su aplicación;

Que dichas modificaciones fueron consensuadas previamente con las principales Cámaras y Asociaciones del sector lechero, y consultadas con la Secretaría de Salud y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

#### **RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SCFI-2003, LECHE, FORMULA LACTEA Y PRODUCTO LACTEO COMBINADO-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS, INFORMACION COMERCIAL Y METODOS DE PRUEBA**

**PRIMERO.-** Se modifica el numeral 9.2.1.2

Dice:

**9.2.1.2** La denominación comercial, únicamente para la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos el 75% del tamaño de la marca comercial del producto.

Debe decir:

**9.2.1.2** La denominación comercial, únicamente para la fórmula láctea y producto lácteo combinado, debe aparecer en el envase con un tamaño de al menos 25% mayor del tamaño en que se exprese el contenido neto, de conformidad con lo establecido por la NOM-030-SCFI-1993.

**SEGUNDO.-** Se agrega el numeral 9.2.1.3, para quedar como sigue:

**9.2.1.3** El producto lácteo combinado podrá también ser denominado alimento lácteo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Resolución surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de la NOM-155-SCFI-2003, Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 17 de febrero de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

**ADICION y renovación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 28 de octubre de 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 9 y 11 fracción VI de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos de lo acordado por el Comité Técnico previsto por el Reglamento del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al

Consumidor, y de conformidad con el artículo 7 fracciones V y VI de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, da a conocer lo siguiente:

**ADICION Y RENOVACION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2003**

**PRIMERO.-** Se adicionan los árbitros independientes que a continuación se indican, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación:

**PLAZA: DISTRITO FEDERAL**

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
0.00.68	Carlos Arturo Matsui Santana	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1094303 Especialidad: Correduría Pública	Félix Cuevas No. 301 Int. 901 Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez C.P. 03100 Tel. 55 24 00 77 Fax 55 24 00 42 Correo electrónico: <a href="mailto:matsui@corredorespublicos.com.mx">matsui@corredorespublicos.com.mx</a>

**PLAZA: NUEVO LEON**

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
19.1.7	Gerardo Maldonado García	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 208901 Especialidad: Derecho Fiscal y Correduría Pública	Río Amacuzac No. 1109-A Col. Valle Oriente San Pedro Garza García, N.L., 66269 Tel. y fax (81) 83 35-09 04 Correo electrónico: <a href="mailto:gemaldonado@correduria12.com.mx">gemaldonado@correduria12.com.mx</a>
19.1.8	Diana Graciela Rodríguez Treviño	Licenciada en Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1562207 Especialidad: Mercantil y Fiscal Correduría Pública	Río Pánuco 202 Ote. Col. Del Valle San Pedro Garza García, N.L., 66220 Tel. 01 (81) 83 78 26 00 Fax 01 (81) 83 78 65 66 Correo electrónico: <a href="mailto:dianardz@intercable.net">dianardz@intercable.net</a>
19.1.9	Lilian Jáuregui Salinas	Licenciada en Derecho Céd. Prof. No. 1232310 Especialidad: Derecho Mercantil, Valuación Correduría Pública	20 de Noviembre No. 437 Sur Col. María Luisa Monterrey, N.L., 64040 Tel. 01 (81) 83 42 47 43 Fax 01 (81) 83 42 41 43 Correo electrónico: <a href="mailto:cp23@enlace.net">cp23@enlace.net</a>
19.1.10	Eva Margarita Gómez Tamez	Licenciada en Derecho y Ciencias Jurídicas Céd. Prof. No. 1988060 Especialidad: Correduría Pública	Hidalgo Sur No. 104 Col. Centro Allende, N.L., 67350 Tel. 01 (826) 268-56-46 Fax 01 (826) 268-68-58 Correo electrónico: <a href="mailto:correduriapublica22@hotmail.com">correduriapublica22@hotmail.com</a>
19.1.11	Eliás Martínez Treviño	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1563635 Especialidad: Fedación Pública, Valuación y Arbitraje Correduría Pública	Albino Espinosa Pte. 1821-4 Col. Zona Centro Monterrey, N.L., 64000 Tel. 01 (81) 83 40 86 46 Fax 01 (81) 84 00 32 25 Correo electrónico: <a href="mailto:eliasmtza@terra.com.mx">eliasmtza@terra.com.mx</a>

19.1.12	José María González Elizondo	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1600149 Especialidad: Fusiones, Escisiones, Adquisiciones de empresas Correduría Pública	Bld. Antonio L. Rodríguez No. 1884 Pte. Col. Santa María Monterrey, N.L., 64650 Tel. 01 (81) 83 99-1300 Fax 01 (81) 83 99-1399 Correo electrónico: <a href="mailto:jose.gonzalez-elizondo@bakernet.com">jose.gonzalez-elizondo@bakernet.com</a>
19.1.13	Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias	Licenciado en Derecho Céd. Prof. No. 1866393 Especialidad: Correduría Pública	Abasolo 1027 Ote. Col. Barrio Antiguo Monterrey, N.L., 64000 Tel. y fax 01 (81) 83 43 33 40/50 Correo electrónico: <a href="mailto:rbarahona@prodigy.net.mx">rbarahona@prodigy.net.mx</a>

**SEGUNDO.-** Se tiene por renovada la inscripción del árbitro independiente Nancy Beatriz de Santiago López, cuya vigencia se prorroga al 27 de diciembre del año 2004.

**TERCERO.-** Se tiene por renovada la inscripción del árbitro independiente Adolfo Francisco Voorduin Frappé, cuya vigencia se prorroga al 7 de enero del año 2005.

**CUARTO.-** Se concede licencia al árbitro José Napoleón Campos Crispín, para separarse del ejercicio de sus funciones por tiempo indefinido a partir del 13 de enero de 2004.

México, D.F., a 20 de febrero de 2004.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital,  
**Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.